

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JE-9/2026

**PARTE ACTORA:** PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO, ROSA YOLANDA WONG ROMERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

**SECRETARIO:** IVÁN GÓMEZ GARCÍA

**COLABORACIÓN:** ANA KAREN PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 10 de julio de 2026

**Acuerdo** de la Sala Regional Toluca que **determina improcedente la solicitud** realizada por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tecámac en el Estado de México, Rosa Yolanda Wong Romero, respecto de la **medida cautelar** consistente en la **suspensión provisional de los efectos** de la sentencia emitida por el Tribunal Local de la mencionada entidad federativa, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, que se **vulneró el derecho político-electoral de ser votado** en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo del Primer Síndico Municipal del referido ayuntamiento, Agustín Delgado Ochoa, en razón de que se le retiró el personal que tenía adscrito a la sindicatura, **como apoyo necesario** para el desempeño de sus funciones, por lo que **ordenó restituir el personal de apoyo necesario** para el desempeño de sus funciones.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que la **medida cautelar** solicitada resulta **improcedente**, toda vez que, en **materia electoral** la interposición de los medios de impugnación **no produce efectos suspensivos** sobre los actos o resoluciones controvertidos.

Índice

Glosario.....2

Antecedentes.....2

    I. Rescisión laboral de personal de la sindicatura .....2

    II. Instancia local.....2

    II. Juicio federal.....3

Consideraciones .....3

    I. Competencia.....3

    II. Actuación colegiada.....3

    III. Improcedencia de medida cautelar.....4

ACUERDA .....5

Glosario

|                               |                                                                                                     |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Actora/Presidenta Municipal:  | Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tecámac en el Estado de México, Rosa Yolanda Wong Romero.  |
| Ayuntamiento:                 | Ayuntamiento de Tecámac en el Estado de México.                                                     |
| Constitución General:         | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                              |
| Ley de Medios de Impugnación: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                              |
| Sala Superior:                | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                           |
| Síndico:                      | Primer Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecámac en el Estado de México, Agustín Delgado Ochoa. |
| Tribunal Local/responsable:   | Tribunal Electoral del Estado de México.                                                            |

Antecedentes<sup>1</sup>

I. Rescisión laboral de personal de la sindicatura

1. El 15 de mayo de 2026<sup>2</sup>, la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento, **informó** mediante oficio<sup>3</sup> al Síndico que el personal adscrito al Órgano Interno de Control realizó diversas diligencias para verificar la asistencia del personal a sus áreas de trabajo, lo que incluía la primera sindicatura, pero que no fue posible localizar a diversas personas servidoras públicas, por lo que se realizaron las acciones administrativas pertinentes, lo que derivó en la **rescisión laboral** de dicho personal.

II. Instancia local

1. El 20 de mayo, el Síndico **promovió** juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local al considerar, en esencia, que la rescisión del personal adscrito a la Primera Sindicatura **obstaculizó el ejercicio efectivo** de las atribuciones inherentes a su encargo.

2. El 2 de julio, el Tribunal Local **determinó** que se **vulneró** el derecho político-electoral de ser votado del Síndico, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo,

<sup>1</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por las partes y de la cadena impugnativa derivada del juicio de la ciudadanía de origen.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.

<sup>3</sup> TM/STeYA/SRH/0367/2026.

por la privación de los recursos humanos necesarios con los que contaba para el cumplimiento de sus funciones, derivado de que se le rescindió la relación laboral a los servidores públicos que tenía adscritos.

## II. Juicio federal

1. El 8 de julio, la actora promovió juicio electoral para controvertir la resolución del Tribunal Local<sup>4</sup>, argumentando que la sentencia impugnada **invade la esfera competencial** del Ayuntamiento al ordenar la restitución de personal adscrito a la Primera Sindicatura, al tratarse de una **decisión** vinculada con la organización administrativa municipal. Además, solicita como **medida cautelar** la **suspensión provisional de los efectos** de la citada sentencia.

### Consideraciones

#### I. Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer el presente asunto, toda vez que se impugna una resolución dictada por el Tribunal Local en un **juicio de la ciudadanía**, en la que, entre otras cuestiones, determinó que se vulneró el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, del Primer Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecámac en el Estado de México, entidad federativa que forma parte de la Quinta Circunscripción, en la cual esta Sala Toluca ejerce jurisdicción<sup>5</sup>.

#### II. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la **determinación** que se emite, compete a esta Sala Regional, mediante **actuación colegiada** y no en lo individual a la magistratura instructora.

Lo anterior es así, porque la Sala Superior ha determinado<sup>6</sup> que, cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una **modificación importante en el curso del procedimiento** regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo, ni concluir la sustanciación, entre otras,

<sup>4</sup> Resolución recaída en el expediente JDCL/145/2026.

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, 6, tercer párrafo y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Según lo establecido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que las magistraturas instructoras sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria de la Sala Regional.

Por tanto, debido a que la materia de este acuerdo implica acordar lo relativo a la **solicitud de medida cautelar** que plantea la actora en su demanda, dicha decisión corresponde al Pleno de esta Sala Regional, actuando en forma colegiada.

### III. Improcedencia de medida cautelar

La promovente controvierte la sentencia por la que el Tribunal Local determinó, entre otras cuestiones, que se vulneró el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo del Síndico por la privación de los recursos humanos para el cumplimiento de sus funciones, debido a la rescisión laboral de los servidores públicos que tenía adscritos.

Ahora bien, en su demanda, la actora **solicita** el dictado de **una medida cautelar**, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la sentencia impugnada, al considerar que su cumplimiento incide en la organización administrativa del Ayuntamiento y en el ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente conferidas al gobierno municipal.

Esta Sala Regional considera improcedente conceder la medida cautelar solicitada, lo anterior, porque la actora **pretende** que se suspendan provisionalmente los efectos de la sentencia impugnada, a fin de evitar su ejecución mientras se resuelve el presente medio de impugnación; sin embargo, dicha pretensión resulta jurídicamente inviable, toda vez que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación **no produce efectos suspensivos** respecto del acto o resolución controvertidos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en el segundo párrafo de la Base VI, del artículo 41 de la Constitución General, se dispone que en materia electoral la promoción de los medios de impugnación, constitucionales o legales, **no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado**.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, en ningún caso la interposición de los juicios o

**recursos en materia electoral producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución controvertida.**

Como puede advertirse, en las normas constitucionales y legales referidas expresamente se **asienta que, en la materia procesal electoral no resulta procedente la interrupción o suspensión del acto impugnado.**

Aunado a ello, acceder a la solicitud implicaría anticipar los efectos que, en su caso, **correspondería determinar al resolver el fondo de la controversia**, pues supondría pronunciarse, de manera provisional, sobre la eficacia de la sentencia impugnada y sobre la procedencia de dejar sin efectos las consecuencias jurídicas derivadas de ésta, lo que equivaldría a **prejuzgar** respecto de la cuestión planteada en el presente medio de impugnación.

Por ello, **no puede acordarse de conformidad la solicitud de medida cautelar** de la actora, por estar proscrita por las normas rectoras de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Es **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por la actora.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano judicial en internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con**

**ACUERDO DE SALA**  
**ST-JE-9/2026**

**motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**